

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales se han de remitir al Gobernador respectivo por cuyo conducto se pasarán a los editores de los mencionados periódicos.

(Real orden de 3 de abril de 1859.)

Este periódico se publica los lunes, miércoles y viernes.



Los suscritores de esta ciudad pagarán 6 rs. al mes, llevados a domicilio; y 8 los de fuera, franco de porte.

Los anuncios particulares que se quieran insertar en el Boletín, previa licencia del Sr. Gobernador de la provincia, y cuando lo permitan las comunicaciones oficiales, pagarán anticipadamente medio real por línea.

BOLETIN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE ALBACETE.

Se suscribe en la imprenta y administracion de este periódico, calle de S. Agustin, núm. 68. Puede hacerse la suscripcion remitiendo su importe en libranzas ó sellos de franqueo al editor del Boletín

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA

DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina Nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan en esta corte sin novedad en su importante salud.

SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA.

En la villa y corte de Madrid, á 21 de setiembre de 1860, en los autos pendientes ante Nos por recurso de casacion, seguidos en el Juzgado de primera instancia de la Nava del Rey y en la Real Audiencia de Valladolid por Doña Agustina de Orellana, Doña Rita Ramos y sus hijas Doña Guadalupe y Doña Isidra Garcia Ramos, representadas por sus respectivos maridos D. Miguel Borrallo y D. Juan Palacios, como herederas de los últimos Condes de Quintanilla, con Don José Maria Zorita, sobre reivindicacion de una tierra y pago de sus rentas y foro:

Resultando que por escritura de 16 de febrero de 1760 D. Mateo Bueda, como apoderado de la Condesa viuda de Quintanilla, dió á foro y censo enfiteutico á Santiago Polo, por precio de 22 y medio celemines de trigo al año, cinco obradas de tierra de las nueve que comprendia la sita en término de la villa de Siete Iglesias al pago llamado Nona y Valdecarnero, de cuyas nueve obradas solo cuatro eran útiles para pan llevar, y no las otras cinco, por lo que las daba al Polo para que las plantase de majuelo, quedando reservado el dominio directo al mayorazgo de Quintanilla, con derecho de décima y tanteo siempre que se vendiese y enajenase, no pudiendo hacerlo el Polo ni sus herederos sin requerir al poseedor de aquel para si lo queria por el tanto, siendo nulo lo que en contrario hicieran, y quedando por el mismo hecho consolidado el dominio útil con el directo en el poseedor del mayorazgo:

Resultando que los herederos de Santiago Polo, por escritura de 24 de noviembre de 1822, mediante á no poder pagar el foro constituido, ni ménos hacer las labores para conservar el majuelo plantado de nueve aranzadas con arreglo á las condiciones de la anterior escritura, hicieron cesion y donacion de él á D. Antonio Belloso con la carga y

pension anual de 22 y medio celemines de trigo á favor del Conde de Quintanilla:

Resultando que D. Antonio Belloso falleció en 6 de junio de 1829 instituyendo por sus herederos á sus sobrinos D. José Maria, Doña Rafaela y D. Gregorio Zorita, y que en 4 de agosto de 1857 los herederos de los últimos Condes de Quintanilla entablaron demanda contra Don José Maria en reclamacion de la tierra citada de nueve obradas que estaba disfrutando, por ser respecto á cuatro de ellas un detentador, y no tener para las otras cinco título legitimo de pertenencia por haberse hecho la cesion sin conocimiento del dueño directo; pidiendo en su virtud que se le condenase á dejarla á disposicion de los demandantes, con pago del foro anual de 22 y medio celemines de trigo respecto á las cinco obradas y la renta correspondiente á las otras cuatro por regulacion pericial, todo á contar desde que Belloso habia entrado á disfrutarlas:

Resultando que Zorita impugnó esta demanda alegando en primer lugar, que los demandantes no justificaban el dominio de la finca que reclamaban y que sus linderos no convenian con la que poseia el demandado, y en segundo, que trascurridos 35 años desde su adquisicion por Belloso, con buena fe y justo título, habia prescrito la accion que se intentaba y tenia derecho á continuar en el goce de la tierra, sin otra obligacion que satisfacer, como lo habia venido haciendo, los 22 y medio celemines de trigo:

Resultando que practicada prueba por una y otra parte, el Juez de primera instancia por sentencia de 16 de marzo de 1858, absolvió á Zorita de la demanda, con reserva á los demandantes de la accion que pudiera asistirles por el cánón impuesto á la finca en cuestion y demás derechos del señor del dominio directo respecto al enfiteuta; pero que apelada esta sentencia, fué revocada por la que en 3 de diciembre del propio año pronunció la Sala primera de la Real Audiencia de Valladolid, y absolvió Zorita de la demanda por lo relativo á las cinco obradas de tierra que fueron objeto de la escritura de 1760, con reserva de sus derechos á los demandantes para repetir de aquel el pago del cánón de 22 y medio celemines de trigo; declarando que las otras cuatro obradas de las nueve que componian la totalidad de la finca correspondian en pleno dominio y posesion á los expresados herederos de los Condes de Quintanilla; condenando en su consecuencia al Zorita á su restitution con los frutos desde que habia entrado á poseerlas en 1829, con reserva á los de

mandantes del derecho de que se creyeran asistidos para reclamar de los herederos de D. Antonio Belloso las rentas anteriores desde el año 1822 en que habia principiado á disfrutarlas:

Resultando que D. José Maria Zorita interpuso contra esta sentencia el presente recurso de casacion en la parte que revocaba la de primera instancia, fundándole primero: en que las disposiciones de las leyes 6.ª, 7.ª y 9.ª, tit. 29 Partida 5.ª que se citaban en aquella no concordaban con el fallo; segundo: en que segun la ley 1.ª, tit. 14, Partida 5.ª, citada tambien en él: la 2.ª, tit. 14, 39 y 28, tit. 2.ª de la propia Partida, no podia ménos de ser confirmada la sentencia del inferior por resultar de autos que los demandantes no habian probado su accion; tercero: en que era contraria la sentencia á la regla 50 del tit. 54, Partida 7.ª en cuanto á la condena de frutos por las cuatro obradas, puesto que las habia poseído á título de heredero; cuarto: y en que lo era asimismo á lo dispuesto en las leyes 1.ª, 13, 19 y 21, tit. 29, Partida 5.ª, segun las que la prescripcion era uno de los modos de adquirir el dominio de la cosa raiz ó inmueble:

Visto, siendo Ponente el Ministro Don Joaquin de Palma y Vinuesa:

Considerando que la casacion no procede por que se hayan citado con más ó ménos oportunidad las leyes en la sentencia, sino porque esta las haya infringido, y en su consecuencia, que no ha podido fundarse el recurso en que la Audiencia invocara, para apoyar su fallo, las leyes 6.ª, 7.ª y 9.ª, título 2.ª de la Partida 5.ª:

Considerando que el dominio de los herederos de los Condes de Quintanilla en las tierras de que se trata es un hecho conocido en juicio, porque el demandado les ha contribuido y contribuye con el foro ó pension anual establecida en la escritura de 1760, hallándose además ya ejecutoriada esta obligacion; y en cuanto á la identidad de la finca, que se ha practicado la prueba pericial y testifical que apreció la Sala sentenciadora en uso de sus atribuciones, por lo que no se han infringido las leyes 1.ª y 2.ª, tit. 14; 28 y 39, tit. 2.ª de la Partida 5.ª citadas en el recurso:

Considerando, respecto á la prescripcion que habiendo faltado á juicio de la Sala y por el resultado de la apreciacion de hechos, el justo título y la buena fe al presbitero D. Antonio Belloso para adquirir y poseer las cuatro obradas de tierra que trasfirió por su fallecimiento al demandado D. José Maria Zorita, no

habian trascurrido 30 años desde que este entró á poseerlas hasta el dia en que se interpuso la demanda, término que, así computado, se necesitaba para prescribir, dadas aquellas circunstancias, conforme á lo dispuesto en las leyes 13, 19 y 21, título 29 de la Partida 5.ª que por lo tanto no se han infringido, así como tampoco ha podido serlo la 1.ª del mismo título y Partida, que solo espone las razones por que se movieron los sábios antiguos para establecer que las cosas se pudieran perder ó ganar por tiempo:

Y considerando, en cuanto á la restitution de frutos, que el demandado entró á poseer con justo título las cuatro obradas de tierra, y que no debiendo obstarle para la legitima percepcion de aquellos la mala fe de su causante, apreciada respecto á este únicamente por la Sala, se ha infringido con la sentencia la regla 50 del tit. 54 de la Partida 7.ª citada en el recurso, porque se hace trascendental al heredero la responsabilidad de aquel vicio, cuando ha derecho razon de non saber si es tuerto ó derecho lo que demanda ó ampara por aquella herencia;

Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar al recurso de casacion interpuesto por D. José Maria Zorita contra la sentencia pronunciada por la Audiencia de Valladolid en 3 de diciembre de 1858, en cuanto por ella se declara que las cuatro obradas de tierra, que son objeto de aquel, corresponden en pleno dominio y posesion á los demandantes; y que ha lugar al mismo recurso en el extremo en que por dicha sentencia se condena al demandado á que restituya los frutos y rentas producidos y debido producir por las expresadas tierras desde que entró á poseerlas en 1829, la que casamos y anulamos en esta parte.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la Gaceta é insertará en la Coleccion legislativa, pasándose al efecto las oportunas copias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos, Ramon Lopez Vazquez.—Sebastian Gonzalez Naudin.—Miguel Osea.—Antero de Echarrri.—Joaquin de Palma y Vinuesa.—Pedro Gomez de Hermosa.—Pablo Jimenez de Palacio.

Publicacion.—Leida y publicada fué la anterior sentencia por el Ilmo. Señor D. Joaquin de Palma y Vinuesa, Ministro de la Sala primera del Supremo Tribunal de Justicia, celebrando audiencia pública la misma Sala en el dia de hoy, de que yo el Escribano de Cámara certifico.

Madrid 21 de setiembre de 1860.—
Juan de Dios Rubio.

En la villa y corte de Madrid, á 25 de setiembre de 1860, en los autos que en el Juzgado de primera instancia de San Feliú de Llobregat y en la Audiencia territorial de Barcelona ha signido D. Julian de Ginebrada con Doña Maria Casellas y Doña Maria Ramilans sobre adquirir la posesion de ciertos bienes; autos pendientes ante Nos en virtud de recurso de casacion interpuesto por el D. Julian de la sentencia dictada por la Sala segunda de la espresada Audiencia.

Resultando que D. Julian Ginebrada, á quien su padre D. Fidel habia hecho donacion de todos sus bienes por titulo de heredamiento, ofreció á Doña Maria Casellas y Doña Maria Ramilans las cantidades que se les debian por razon de dote y esponsalicio; y habiéndose negado á recibirlas, las consignó en la Caja de Depósitos de Barcelona:

Resultando que hecha esta consignacion acudió al Juzgado de San Feliú de Llobregat presentando la escritura de donacion que le hizo su padre, como titulo para adquirir la posesion de los bienes que este habia dejado á su fallamiento, y esponiendo que nadie los poseia en concepto de dueño ó usufructuario; pues que si bien Doña Maria Casellas se entró en la posesion como tenataria por razon de su dote y esponsalicio, cesó la tenuta desde que se le ofreció el pago, y por su resistencia á recibirla fué consignada la cantidad que importaba el crédito; y pidió que se le pusiera en posesion de los bienes de dicho su padre, ofreciendo endosar á favor de Doña Maria Casellas y Doña Maria Ramilans el documento expedido por la Caja de Depósitos:

Resultando que el Juez de San Feliú, por sentencia de 14 de abril de 1859, mandó que, previo el referido endoso, se pusiera en posesion á D. Julian Ginebrada de los bienes que le fueron donados por su padre, sin perjuicio de tercero, cuya sentencia se llevó á efecto, habiéndose acordado por auto del 18 que se requiriese á la Casellas para que entregara las llaves de una casa, y no haciéndolo se abriesen las puertas por terrajero:

Resultando que Doña Maria Casellas presentó escrito el dia 27 quejándose de que se le habia privado de la posesion sin vencerla antes en juicio, y pidiendo que se la tuviera por opuesta á la demanda de D. Julian Ginebrada y al auto por el que se le otorgó la posesion de los bienes, y en su caso despues de los trámites del artículo 702 de la ley de Enjuiciamiento civil se declarase no haber lugar á amparar al D. Julian en dicha posesion, y si á dársela á ella con todas sus consecuencias, imponiendo á aquel las costas, y reservándole las acciones que pudieran corresponderle:

Resultando que por auto de 23 tuvo el Juez por presentado el escrito, y acordó que se uniese al expediente y se tuviera presente para su dia; que se publicara el auto en que se mandó dar la posesion á D. Julian Ginebrada por edictos, que se fijarian en el sitio de costumbre é insertarian en el Boletín oficial de la provincia, y que se diera cuenta luego que transcurriesen los 60 dias que la ley concede para reclamar de tales providencias:

Resultando que la Doña Maria Casellas presentó nuevo escrito diciendo que no se habia propuesto con el anterior seguir la marcha del interdicto de adquirir, sino demostrar la nulidad del juicio intentado, y pidiendo que con reposicion de las providencias de 18 y 23 de aquel mes de abril se declarase nulo el auto en que se mandó dar la posesion á D. Julian Ginebrada, y se dejara el procedimiento sin ulterior curso, condenando en las costas á quien correspondiese, y en otro caso se la admitieran los recursos de nulidad y apelacion que in-

terponia del auto en que se acordó la posesion y de todos los posteriores, especialmente de los dos mencionados del 18 y 23 de abril:

Resultando que admitida la apelacion interpuesta, y despues de hechos los emplazamientos para remitir los autos á la Audiencia, acudió Doña Maria Ramilans pidiendo que se declarase nulo todo lo actuado en este pleito de interdicto, repouiendo las cosas á su primitivo estado con condena de costas á quien correspondiese; y añadiendo que apelaba y decia de nulidad del auto que se dictase si no se estimaba su solicitud:

Resultando que el Juez declaró no haber lugar á esta peticion, porque habiendo admitido en ambos efectos la apelacion interpuesta por la Casellas, no tenia jurisdiccion para proveer:

Resultando que interpuesta apelacion de esta providencia por Doña Maria Ramilans, la cual se adhirió á los recursos producidos por la Casellas, fué admitida y se remitieron los autos al Tribunal superior del territorio, en cuya Sala segunda se sustanció la instancia; y por sentencia de 27 de julio del año último se revocaron las providencias apeladas, se declaró no haber lugar al interdicto propuesto por D. Julian Ginebrada, y se mandó reponer las cosas al estado que tenian antes de proponerlo, sin perjuicio del derecho de las partes en el juicio correspondiente, é imponiendo las costas de la primera instancia al D. Julian.

Resultando que este interpuso recurso de casacion fundado en que la sentencia adolecia del defecto de haberse procedido en contravencion á los artículos de la ley de Enjuiciamiento civil, referentes al modo de sustanciarse los interdictos de adquirir, y especialmente de haber sido dictada por un Tribunal que carecia de jurisdiccion competente para verificarlo:

Vistos, siendo Ponente el Ministro de este Supremo Tribunal D. Juan Maria Biec:

Considerando que Doña Maria Casellas apeló de los tres autos de 14, 18 y 23 de abril, habiéndosele admitido la apelacion en ambos efectos por el Juez de primera instancia que los dictó:

Considerando que personada Doña Maria Ramilans reclamando la nulidad de todo lo actuado, le fué admitida en igual forma la apelacion de la providencia de 10 de mayo, por la cual el Juez se abstuvo de conocer por creerse sin jurisdiccion desde lo proveido á instancia de la Casellas:

Considerando que notificada á D. Julian Ginebrada la admision de ambas apelaciones, y citado y emplazado por ante el Tribunal superior, no hizo oposicion alguna, limitándose á comparecer ante él el seguimiento de la alzada:

Considerando que la Sala segunda de la Audiencia de Barcelona que entendió en la instancia de apelacion, en virtud de las dos admitidas libremente y no contradichas ni reclamadas, tenia por lo mismo jurisdiccion competente para conocer y fallar en la forma que lo hizo por su sentencia de 27 de julio de 1859, para cuya casacion no se puede por consiguiente alegar con fundamento la causa 7.ª del art. 1.015 de la ley de Enjuiciamiento civil:

Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar al recurso de casacion interpuesto por D. Julian Ginebrada, á quien condenamos en las costas, y á la pérdida de los 2.000 rs. depositados, que se distribuirán en la forma prescrita en el art. 1.065 de la ley de Enjuiciamiento civil.

Asi por esta nuestra sentencia, que se publicará en la Gaceta del Gobierno é insertará en la Coleccion legislativa, para lo cual se pasen las oportunas copias certificadas, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Lorenzo Arrazola.—Ramon Maria de Arriola.—Félix Herrera

de la Riva.—Juan Maria Biec.—Felipe de Urbina.—Eduardo Elio.—Domingo Moreno.

Publicacion.—Leida y publicada fué la precedente sentencia por el Ilmo. Señor D. Juan Maria Biec, Ministro del Tribunal Supremo de Justicia, estándose celebrando audiencia pública en su Sala segunda hoy dia de la fecha, de que certifico como Secretario de S. M. y Escribano de Cámara.

Madrid 25 de setiembre de 1860.—
Dionisio Antonio de Puga.

GOBIERNO CIVIL de la provincia de Albacete.

Circular núm. 157.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion con fecha 6 del actual me comunica la Real orden siguiente:

Recomendada por Real orden de 3 de julio último, espedida por el Ministerio de Fomento como indispensable para la instruccion de los expedientes de espropiaciones forzosas, la obra que ha dado á luz el Doctor D. Fernando de Madrazo, titulada *Manual y aplicacion de la Ley y de las Reales disposiciones vigentes sobre espropiacion forzosa por causa de utilidad pública*; y conviniendo al mejor servicio, que las autoridades municipales tengan exacto conocimiento de las espresadas disposiciones para la más acertada resolucion de las cuestiones que se susciten en cada localidad acerca de este importante ramo de la Administracion, la Reina (Q. D. G.) ha tenido á bien mandar, que sean de abono en las cuentas municipales las cantidades que los Ayuntamientos inviertan voluntariamente en la adquisicion del referido Manual. De Real orden lo digo á V. S. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años.—Madrid 6 de octubre de 1860.—Posada Herrera.

Lo que he dispuesto se inserte en este periódico oficial para conocimiento de los Ayuntamientos de los pueblos de esta provincia.

Albacete 12 de octubre de 1860.—
Antonio Hurtado.

Otra núm. 158.

El Ilmo. Sr. Subsecretario del Ministerio de la Gobernacion con fecha 27 de setiembre próximo pasado me ha comunicado la Real orden siguiente:

Por el Ministerio de Gracia y Justicia se ha comunicado á este de la Gobernacion con fecha 7 del actual la Real orden que sigue:

Excmo. Sr.—El Sr. Ministro de Gracia y Justicia dice con esta fecha á los Regentes de las Audiencias lo siguiente.—Por el Ministerio de la Gobernacion se ha manifestado la conveniencia de que se dicten medidas oportunas á fin de que los empleados de vigilancia cuando tengan que presentarse ante los Juzgados ó Tribunales á declarar como testigos, sean citados con anticipacion; y deseando S. M. que se concilien en lo posible los deberes y atenciones del servicio que aquellos desempeñan, con las legítimas é imprescindibles necesidades de la Administracion de Justicia, quedando siempre á salvo la facultad que tienen los Jueces y Tribunales para hacer comparecer ante sí á declarar en el concepto indicado en causas criminales á toda persona cualquiera que sea su clase, fuero ó condicion, se ha servido mandar, de conformidad con lo consultado por el Supremo Tribunal de Justicia, lo siguiente.—Primero.—Cuando los Jueces ó Tribunales tengan que hacer comparecer ante ellos á los empleados de vigilancia, para que declaren como testigos

en causa criminal, procurarán citarlos directamente con toda la anticipacion que la naturaleza del caso y la pronta y cabal administracion de justicia permitan.—Segundo.—Si los empleados de que se trata tuviesen su residencia en punto diferente del en que radica el Juzgado ó Tribunal, procurarán estos evitar la comparecencia personal de aquellos, siempre que no la consideren indispensable.

De Real orden, comunicada por el Sr. Ministro de la Gobernacion, lo traslado á V. S. para su inteligencia y demás efectos que correspondan. Dios guarde á V. S. muchos años.—Madrid 27 de setiembre de 1860.—El Subsecretario, Antonio Cánovas del Castillo.

Lo que he dispuesto se inserte en este periódico oficial para que llegue á conocimiento de las personas á quienes compete.

Albacete 10 de octubre de 1860.—
Antonio Hurtado.

Otra núm. 159.

El Ilmo. Sr. Subsecretario del Ministerio de la Gobernacion con fecha 27 de setiembre próximo pasado me ha comunicado la Real orden siguiente:

Por el Ministerio de Gracia y Justicia se ha comunicado á este de la Gobernacion con fecha 6 del actual la Real orden siguiente:

Excmo. Señor.—El Señor Ministro de Gracia y Justicia dice con esta fecha á los Regentes de las Audiencias lo que sigue.—Enterada la Reina (Q. D. G.) de que entre algunos Gobernadores de provincia y Jueces de primera instancia han mediado contestaciones con motivo de exigir estos la presentacion de los Comisarios de vigilancia para declarar en causa criminal, y deseando S. M. que no se repitan semejantes hechos, que vienen á redundar en perjuicio de la pronta y buena administracion de justicia, se ha servido resolver, de conformidad con lo consultado por el Consejo de Estado lo siguiente. Primero. Cuando los Comisarios de vigilancia deban deponer como testigos presenciales ó de referencia en causa criminal, comparecerán ante el Juez que de ella conoce para ser juramentados é interrogados; pero si residieren fuera del punto en que aquella se sigue, el referido Juez deberá dar comision á la autoridad judicial de aquel en que se hallan para que ante esta presten su declaracion, á no ser que, atendida la gravedad y naturaleza del caso, crea necesario recibirla por sí mismo. Segundo. Cuando los referidos Comisarios tengan que informar, suministrar cualquiera clase de datos relativos á la conducta y antecedentes de los procesados, ó esponer una opinion ó apreciacion, más bien como autoridad que como testigos de los hechos criminales, ó referirse á documentos que existan en las oficinas de su cargo, bastará que evacuen estas diligencias por medio de comunicaciones ó certificaciones segun los casos, escusando por lo tanto su comparecencia ante el Juzgado.

De la propia Real orden, comunicada por el Señor Ministro de la Gobernacion, lo traslado á V. S. para su inteligencia y fines correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años.—Madrid 27 de setiembre de 1860.—El Subsecretario, Antonio Cánovas del Castillo.

Lo que he dispuesto se inserte en este periódico oficial para que llegue á conocimiento de las personas á quienes compete.

Albacete 10 de octubre de 1860.—
Antonio Hurtado.

PROVINCIA DE ALBACETE.
 Los papeles de escritura se han enajenado en el mes de agosto del presente año, y el precio de venta de los mismos se repartirá entre los pueblos de la provincia de Albacete, en la forma siguiente:

Presupuesto y repartimiento de las cantidades que se necesitan para alimento de presos pobres, dotación de los empleados de la cárcel y demás atenciones en el curso del trimestre del corriente año, el cual forma el Alcalde constitucional del modo siguiente:	Rs.	Cs.
Para alimento de veinticinco presos existentes en la cárcel en 1.º del actual, al respecto de un real cuarenta y dos céntimos diarios a cada uno en los noventa y dos de que consta el trimestre.	3266	00
Para socorro a presos de tránsito y gastos imprevistos.	1000	00
Dotación de los facultativos.	320	00
Idem del sagrador.	15	00
Idem del Alcalde.	450	00
Para el alumbrado de la cárcel.	70	00
Papel comun para el Alcalde.	20	00
Idem sello cuarto para las cuentas y presupuesto, tres pliegos.	7	06
Total	5068	06

BAJA.
 Se bajan seiscientos sesenta y siete rs. cuarenta y tres céntimos que han resultado sobrantes del tercer trimestre.

Quedan á repartir.	4400 65
--------------------	---------

Cuya cantidad de cuatro mil cuatrocientos rs. sesenta y tres céntimos se distribuyen entre los pueblos del partido en la forma siguiente:

REPARTIMIENTO.			
Pueblos.	Almas.	Rs.	Cs.
La Roda	6144	362	70
Fuensanta.	1512	184	36
Lezuza.	2802	395	70
Minaya.	2156	308	00
Madrigueras.	1868	262	45
Montalvos.	559	47	64
Munera.	2036	370	18
Tarazona.	4701	660	50
Villalgordo.	1554	215	52
Villarrobledo.	7855	1100	50
Totales.	51322	4400	65

Ha correspondido á catorce céntimos por alma de las que constan en el precedente repartimiento, habiendo añadido proporcionalmente quince rs. cincuenta y cinco céntimos que faltaban para completar los cuatro mil cuatrocientos rs. sesenta y tres céntimos del presupuesto.

La Roda diez de octubre de mil ochocientos sesenta.—El Alcalde constitucional, Francisco Belmonte.

Y habiendo merecido mi aprobacion el precedente presupuesto y repartimiento, he dispuesto su insercion en este periódico oficial para conocimiento de los pueblos interesados en él, encargando á los Sres. Alcaldes la mayor puntualidad en el pago de sus respectivas cuotas.

Albacete 12 de octubre de 1860.—Antonio Hurtado.

GOBIERNO MILITAR de la provincia de Albacete.

El Excmo. Sr. Capitan General del distrito con fecha de ayer me ha dirigido la comunicacion siguiente:
 «Capitania general de Valencia.—Estado Mayor.—Seccion 2.ª—Archivo.—El Excmo. Sr. Capitan general de Galicia con fecha 2 del actual me dice lo siguiente.—Excmo. Sr.—Por más diligencias que por esta Capitania general se han hecho para venir en conocimiento de los pueblos donde residen los herederos de los individuos que contiene la adjunta relacion, no ha sido posible conseguir hasta ahora un resultado favorable. En tal concepto, y haciéndome cargo que puede depender en que muchos de aquellos habrán variado de residencia, ya trasladándose de unas provincias á otras y hasta de distrito, me ha parecido del caso pasar á manos de V. E. la indicada relacion, rogándole se sirva disponer su insercion en los Boletines oficiales de las provincias que comprende el distrito de su digno mando, para que llegando por este medio á conocimiento de los referidos herederos, puedan estos acudir con documentos que acrediten su derecho en reclamacion de lo que respectivamente les corresponda.—Lo trascrito para que se sirva disponer su insercion en los periódicos oficiales de esa provincia segun se solicita.—Dios guarde á V. S. muchos años. Valencia 15 de octubre de 1860.—Orozco.—Sr. Gobernador militar de Albacete.»

Capitania general de Galicia.—Estado Mayor.—Relacion de los individuos que procedentes de Ultramar fallecieron en alta mar y en el Lazareto de Vigo en el año de 1858, y que sus herederos tienen alcances que percibir.

Nombres.	Pueblos.
Francisco Menor.	Almadén.
Juan Herrero.	Jostuden.
Domingo Blázquez.	Orizuela.
José Sostam.	Se ignora.
Francisco Arraiz.	Idem.
José Palacios.	Gras.
Francisco Garcia.	Estiles.
Miguel Acetilillo.	Palencia.
Tomás Fernandez.	Oviedo.
José Franco.	Se ignora.
Onofre Gil.	Idem.
Juan Rodriguez.	Albuera.
José Rodriguez.	Idem.
Marcos Hoza.	Se ignora.
Pedro Lucas.	Idem.
Pablo Balli Alonso.	Idem.
Domingo Noya.	Idem.
Benito Neira.	Idem.
Ramon de la Cruz.	Idem.
Francisco Garcia.	Idem.

Coruña 2 del octubre 1860.—El Coronel Jefe de Estado Mayor.—Francisco Garbayo.—Hay un sello que dice.—Capitania General de Valencia.—Estado Mayor.—Lo que se inserta en el Boletín oficial de esta provincia para los efectos que quedan espresados.—El Brigadier, Rute.

GOBIERNO CIVIL de la provincia de Alicante.

Con arreglo á lo prescrito en las Reales órdenes de 3 de setiembre de 1846 y 8 de octubre de 1856, he dispuesto se anuncie la subasta del Boletín oficial de esta provincia para el año de 1861, con estricta sujecion al pliego de condiciones que se inserta á continuacion, el cual tendrá efecto el primer domingo de noviembre próximo en el edificio que ocupa este Gobierno á la hora de la una de la tarde.
 Alicante 8 de octubre de 1860.—Celestino Mas y Abad.

Pliego de condiciones para la adjudicacion en pública subasta del Boletín oficial de esta provincia que ha de publicarse durante el próximo año de 1861.

- 1.º El editor ó empresario publicará semanalmente cuatro números de dicho periódico sin perjuicio de los extraordinarios que reclame el servicio, y en su caso se acuerde conforme determinan las condiciones 4.ª y 6.ª de la Real orden de 3 de setiembre de 1846.
- 2.º Constará el Boletín de un pliego papel continuo tamaño marquilla (26 pulgadas de largo por 17 y media de ancho) dividido en cuatro planas con cuatro columnas cada una, de ancho de nueve emes de parangona, de tipo del cuerpo 10, conteniendo cada columna 96 líneas del mismo cuerpo.
- 3.º Han de insertarse en el Boletín bajo el epigrafe de «Artículos de oficio», todas las comunicaciones, órdenes, circulares, edictos y anuncios que se le remitan oportunamente por este Gobierno, observándose en su insercion el orden siguiente que por ningun concepto podrá ser alterado:
 - 1.º La parte oficial de la Gaceta.
 - 2.º Del Gobierno de la provincia.
 - 3.º De la Diputacion provincial.
 - 4.º De la Camaranda general.
 - 5.º De las oficinas de Hacienda.
 - 6.º De los Ayuntamientos.
 - 7.º De los Juzgado de primera instancia.
 - 8.º De las oficinas de Propiedades y derechos del Estado.
- 4.º Cuando las necesidades del servicio exijan la publicacion de Boletines extraordinarios, previa siempre mi autorizacion, si estos no son sobre asuntos

Provincias.	Reales.	Cs.
Ciudad-Real.	21	59
Valencia.	2	13
Alicante.	401	55
Se ignora.	353	48
Idem.	48	56
Oviedo.	19	00
Guadalajara.	128	00
Palencia.	2857	76
Oviedo.	520	00
Se ignora.	181	00
Mallorca.	182	36
Almería.	174	73
Oviedo.	547	90
Se ignora.	2857	13
Idem.	517	48
Idem.	567	6
Idem.	499	88
Idem.	500	00
Idem.	618	42
Idem.	611	00

del Gobierno, el importe de su publicacion será de cuenta de la dependencia ú oficina que lo reclame.

5.º Los ayosos de los Ayuntamientos que se remitan á la redaccion por este Gobierno se insertarán gratuitamente y asimismo las declaraciones de pobreza que hagan los Tribunales, si bien en este caso sin perjuicio de cobrar el empresario sus derechos cuando el declarado pobre viniese á mejor fortuna.

6.º Los anuncios relativos á amortizacion se insertarán, ora en los Boletines ordinarios, ora en suplemento á estos, conforme á lo prevenido en las Reales órdenes de 8 de julio de 1858, 16 de julio de 1855 y 1.º de setiembre de 1856.

7.º El editor ó empresario dará gratis 25 ejemplares para la Secretaría de este Gobierno y secciones de Fomento y Estadística del mismo, y siempre los que se consideren necesarios para el Ministerio de la Gobernacion, Biblioteca Nacional, Regente y Fiscal de la Audiencia del territorio y Capitania general del distrito á que pertenece la provincia, y dentro de esta á la

- Diputacion provincial.
- Gobernador civil.
- Comandante general.
- Diputados á Cortes.
- Id. provinciales.
- Jefes de la Guardia civil.
- Comandante de la linea de este cuerpo que designe el Jefe.
- Inspector de vigilancia.
- Ingeniero de Montes.
- Administrador y comisionado de propiedades y derechos del Estado.
- Jefes de Hacienda de la provincia.
- Vicaria eclesiástica de la diócesis.
- Ayuntamientos de la provincia.
- Juzgados de idem.
- Biblioteca provincial.
- Comandantes y Capitanes de los departamentos marítimos.

8.º El editor conservará archivados 50 ejemplares de cada número que facilitará á la unidad del precio que para el público, al Gobernador, Diputacion provincial y oficinas de Desamortizacion si lo reclamaren.

9.º La publicacion del Boletín oficial se hará por cuenta de los fondos provinciales, pagándose por trimestres adelantados.

10.º Si se presentara una ó más proposiciones iguales en el precio de cada Boletín ó en el total del remate, se con-

formarán los proponentes en que la suerte decida la persona á quien se ha de adjudicar, pero si la proposicion igual fuese hecha por el actual empresario del Boletín será esta preferida sin dar lugar al sorteo.

11. Inmediatamente y despues que el Secretario de este Gobierno haya leído con voz clara é inteligible todos los pliegos de las propuestas preguntará á los concurrentes si se han enterado de las proposiciones leídas, y si alguno pidiera que se vuelva á leer el precio que cada uno ofrece se ejecutará en el acto, declarando el Gobernador la adjudicacion del Boletín.

12. En el primer Boletín de cada mes se insertará, aun cuando sea en suplemento, el indice de todas las órdenes y disposiciones publicadas durante el

mes anterior, y el dia último del año, uno general aprobado por este Gobierno, siendo encargado de la redaccion de unos y otros el empresario y editor del Boletín.

13. Para hacer proposiciones en la subasta es necesario acreditar el depósito de 12,000 rs. Esta fianza del rematante permanecerá íntegra en la Caja sucursal de depósitos de la Tesorería de esta provincia, todo el tiempo del arrendamiento.

14. Por cada ejemplar del Boletín incluso los respectivos suplementos, servirá de tipo máximo por el que han de girar las proposiciones de los que se interesen en la subasta, el de 79 céntimos, no siendo admisible las que excedan del referido tipo, y por cuyo precio han de arreglarse el importe de las suscripciones

que se hagan, tanto por los Aynntamientos como por los particulares, verificándose tambien á igual precio la venta de los números sueltos.

15. La subasta tendrá lugar en mi despacho el primer domingo del mes de noviembre inmediato, á la una de la tarde, con las formalidades que prescribe la Real orden de 8 de octubre de 1856.

16. Los gastos de escritura serán de cuenta del rematante, así como los de franqueo, envio por el correo y repartimiento del Boletín. Para que no sufran extravio los números ó ejemplares que deben remitirse al Ministerio de la Gobernacion, se efectuará dicha remesa en colecciones mensuales, cosidas ó ligeramente encuadernadas, segun se dispuso por Real orden de 19 de octubre de 1858.

17. Las proposiciones se harán en

pliegos cerrados que se dirigirán á mi autoridad por el correo, ó se depositarán en una caja cerrada y con buzon, que estará espuesta al público todo el mes actual en la porteria de este Gobierno, advirtiendole que en el acto de la subasta será desechada toda proposicion que altere las condiciones estipuladas ó que no esté arreglada al modelo que tambien se inserta á continuacion.

Alicante 8 de octubre de 1860.—Celestino Mas y Abad.

Modelo de proposicion.

D. N. N. vecino de..... propone redactar y publicar semanalmente cuatro números del Boletín oficial de esta provincia, por el precio de....., cada ejemplar, con estricta sujecion al pliego de condiciones publicado con fecha.

4. TERCIO DE LA GUARDIA CIVIL.

Provincia de Albacete.

Extracto de los servicios prestados por la fuerza de mi mando en esta provincia en el mes de setiembre próximo pasado.

PUESTOS.	DIAS.	HECHOS NOTORIOS.
Pozo-Cañada.	3	Fué detenido un paisano por carecer de documentos de seguridad.
Valdeganga.	6	Igualmente lo fué otro por el mismo motivo.
Villarrobledo.	5	Fué aprehendido un paisano por fingir que le habian robado resultando ser incierto.
La Gineta.	15	Fueron aprehendidos cuatro paisanos por hurto de frutos.
Alcarás.	5	Fué aprehendido un paisano por heridas causadas á un convecino suyo.
Cancarig.	5	Otros dos paisanos fueron aprehendidos por robo de cuatro fanegas de trigo.
Alatos.	21	Un jóven fué detenido por no llevar documentos de seguridad.
Ballestero.	6	Se capturó un paisano que se hallaba reclamado por el Juzgado de 4.ª instancia de Alcaráz.
Bonillo.	14	Fué aprehendido otro sugeto por igual motivo que el anterior.
Fábricas.	12	Por no llevar cédula de vecindad fué detenido un paisano.
Villar.	15	Fué detenido un gitano por llevar más caballerías que las que espresaba la guia.
Casas-Ibañes.	17	Fué aprehendido otro paisano por promover que habia visto cinco hombres armados de carácter sospechoso siendo incierto.
Ontur.	14	Fueron recogidas tres escopetas por no ser acreedores sus dueños á usarlas.
Alpera.	15	Fué detenido un paisano por dar escándalo en la poblacion.
Hellin.	16	Fué aprehendido un paisano por hurto de dos gallos.
Tobarra.	26	Otro sugeto fué detenido por no llevar cédula de vecindad.
Peñas.	26	Se aprehendió otro paisano por estar cortando pino sin licencia.
Elche.	30	Fué recogida una escopeta por carecer su dueño de licencia para usarla.
Yeste.	30	Fueron presentados á la autoridad doce paisanos que estaban dando escándalo en el pueblo á deshora de la noche.
Letúr.		
Matanza.		
Balazote.		
Almansa.		
Caudete.		
Chinchilla.		
Montealegre.		
La Roda.		
Minsya.		
Tarazona.		
Villalgordo.		
Albacete		

Prestaron el servicio del instituto sin novedad.

Resúmen.

Delicuentes aprehendidos.	Ladrones. aprehendidos.	Reos prófugos aprehendidos.	Desertores del Ejército aprehendidos.	Desertores de presidio aprehendidos.	Detenidos por faltas leves y presentados á la justicia ordinaria.	Contrabandos aprehendidos.	Armas recogidas.	Total de presos y detenidos.
5	7				19		4	31

Albacete 5 de octubre de 1860.—P. A. D. Comandante.—El 2.º Capitan, Antonio Gomez y Gomez.

Albacete: Imprenta del Boletín oficial.

SUPLEMENTO

AL BOLETIN OFICIAL

DEL MIERCOLES 17 DE OCTUBRE.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion en despacho telegráfico espedido anoche á las 11 y 25 minutos, y recibido esta mañana á las 10 ménos cuarto, me dice lo siguiente.

«SS. MM. la Reina y el Rey y su Real familia han entrado sin novedad en esta capital á las cuatro y cuarto de la tarde de hoy. Un incidente desagradable ha perturbado la satisfaccion con que los leales habitantes de Madrid han recibido á la Reina. Al pasar la régia comitiva por la Puerta del Sol, un jóven al parecer como de unos diez y seis años, poco más ó ménos, colocado á la izquierda del carruaje de SS. MM. y por consiguiente al lado opuesto al que S. M. la Reina ocupaba, hizo ademan de disparar un pistoletazo. Preso en el acto por las personas que le rodeaban y conducido al Principal, se halló en su poder el cachorrillo de que se habia servido y que por lo mal cargado que estaba no pudo hacer fuego, habiéndose caído la bala al suelo al pretender dispararlo. Inmediatamente ha comenzado á instruirse causa por el Juez competente, á fin de esclarecer un suceso que solo ofrece los caracteres de un acto de demencia hasta ahora.»

Y al ponerlo en conocimiento de los leales habitantes de esta provincia, abrigo el convencimiento de la indignacion que en todos producirá un hecho de esta naturaleza, que habiendo podido ocasionar una inmensa catástrofe á la Nacion española, ha venido á poner de manifiesto una vez más la intervencion de la Providencia que velando constantemente por la vida de S. M., defiende con ella la integridad y el engrandecimiento de esta nacion tan íntimamente ligada con su dinastia.

Albacete 17 de octubre de 1860.—Antonio Hurtado.

Albacete:—Imprenta del Boletín oficial.

